



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA					
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>							
25754	31	03	002	2021	2	006	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE</b>							
2575	440	03	002	2020	00	0084	
<b>ACCIONANTE</b>	ADRIANA SOFIA CIFUENTES MONROY, como agente oficiosa de su hijo menor de edad en condición de discapacidad, ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES						
<b>ACCIONADOS</b>	UNEVA E.P.S. y MEDIMAS E.P.S.						
<b>DERECHO</b>	SALUD y VIDA		<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA			
Soacha	<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dieciséis (16)	<b>MES</b>	Febrero	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas del menor ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES.

**SOLICITUD DE AMPARO**

La señora ADRIANA SOFIA CIFUENTES MONROY actuando como agente oficiosa de su menor hijo ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela, en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, se continúe con el servicio domiciliario e integral, como lo ordena el médico tratante.

**TRÁMITE**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló el derecho de la salud y a la vida impetrada por la agente oficiosa del accionante.

Por lo que en oportunidad la accionada NUEVA EPS-S. impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**IMPUGNACIÓN**

Al plenario obra escrito de impugnación, donde la accionada NUEVA EPS-S., plantea su inconformidad.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03		002	2021	2	006
FECHA	DÍA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

## **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

## **CONTENIDO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

## **ANÁLISIS DEL CASO**

Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación la Sentencia **T-406/15**, de La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional H. Corte Constitucional así:

### **1. “Derecho fundamental a la salud de los niños discapacitados. Reiteración jurisprudencial**

1.1. La Constitución establece en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”. Así mismo, indica dicha norma que estos prevalecen sobre los derechos de los demás. Aunado a ello, se destaca que la familia, la sociedad y el Estado deben asistir al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

1.2. Esta decisión del Constituyente de 1991 se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de “promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

1.3. Aunado al carácter fundamental y prevalente que se ha dado a los derechos de los niños, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede de manera directa para su guarda y protección sin que medie otro derecho para ello. Así, en la sentencia T-206 de 2013 indicó:

“El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e

<sup>1</sup> Artículo 13.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	006
FECHA	DÍA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

*integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”*

1.4. Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en lo que atañe al derecho a la salud, ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991<sup>2</sup>.

1.5. No obstante, la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> establece como uno de los principios del derecho fundamental a la salud, la prevalencia de derechos, en esa medida dispone que: “El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;(...)”.

(...)

1.6. En cuanto al derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad, la Corte ha establecido que la atención que se les suministra debe caracterizarse por procurar la mejoría del paciente, buscar que este avance en el proceso de recuperación de su limitación física, psíquica o sensorial y su tratamiento debe estar acompañado por personal especializado. Al respecto, la Sentencia T-197 de 2003 señaló:

*“(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”*

1.7. Finalmente, esta Corporación ha indicado que el tratamiento que se debe suministrar al niño con discapacidad debe caracterizarse por ser íntegro. Así las cosas en la Sentencia T-179 de 2004 señaló:

*“Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida...”*

Esta Corporación ha indicado que es labor del Estado garantizar a los menores en condición de discapacidad la totalidad del tratamiento así como que el servicio de salud que se les preste debe caracterizarse por ser especializado. Así la Sentencia T-862 de 2007 reiteró:

*“De otra parte, la protección constitucional a los niños se encuentra reforzada cuando padecen de alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento en los artículos 13 y 47 Superiores. Dichos mandatos generan para el Estado la obligación de implementar un trato favorable para ellos, a través de acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de inferioridad o desventaja con el propósito que puedan remediarlas eficazmente. **En esta labor, el Estado debe asegurar que a los discapacitados, se les brinde la totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad.** (Negrilla fuera del texto original)*

***Bajo este contexto, el servicio en salud al que tienen derecho las personas con discapacidad debe ser especializado, en cuanto que éstas son merecedoras de una atención acorde a su situación. De ahí que, si el niño es beneficiario del Régimen de Seguridad Social, los facultativos deben acudir a los avances de la ciencia médica para procurarle una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse.”<sup>4</sup>** (Negrilla fuera del texto original)*

1.8. De otro lado, la legislación no ha sido ajena a los derechos de los discapacitados. En tal medida las leyes 1346 de 2009, 1618 de 2013 y 1751 de 2015 disponen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección, por cuanto al Estado le asiste el deber de velar por la garantía de sus derechos entre ellos el de salud y rehabilitación, por lo que deberá adoptar las medidas tendientes a brindar una atención en salud oportuna que le permita a la persona progresar en su limitación.

1.9. De esta manera, debe advertirse que los infantes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.

<sup>2</sup> Sentencia T-037 de 2006: Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Sentencia T-518 de 2006.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	006
FECHA	DÍA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

1.10. De todo lo anterior se colige que los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que

(...)

**2. El derecho al tratamiento integral en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial**

2.1. Uno de los principios que rodean al Sistema de Salud en Colombia, es el de integralidad<sup>5</sup> entendido como la capacidad con la que cuenta dicho esquema para garantizar las contingencias que afecten a la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

2.2. La jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”<sup>6</sup>

2.3. No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”<sup>7</sup>

2.4. Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

2.5. Entre tanto, la Ley Estatutaria de Salud<sup>8</sup> en su artículo 8<sup>o</sup> establece la integralidad como uno de sus pilares fundamentales, en esa medida advierte que los servicios de salud deben ser suministrados en su totalidad para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Así mismo, señala que no puede haber fragmentación en la responsabilidad al momento de prestarse el servicio de salud.

2.6. Así las cosas, teniendo como base los criterios antes mencionados el Tribunal Constitucional ha concedido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral, que como se advirtió en casos donde los afectados son niños o discapacitados, este principio debe garantizarse, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.”

## CASO CONCRETO

Este Despacho constitucional, atiende de manera inmediata la solicitud de la agente oficiosa del menor, ya que se observa de la situación fáctica que se describe en la tutela, que requiere:

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, artículo 2 literal d: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-365 de 2009.

<sup>8</sup> Ley 1751 de 2015.

<sup>9</sup> “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	006
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

*“2.1. Que se tutele el derecho fundamental a la salud y vida digna de ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES que ha sido afectado por la negativa de Nueva EPS de continuar con los derechos ya tutelados en la anterior EPS el servicio domiciliario y continuidad en el tratamiento enfermería 24 horas”*

*2.2. Que por ser necesario para su dignidad humana y por ser complementario a la prestación de servicios de salud integrales de salud se ordene a la entidad accionada a suministrar PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, Y CREMA DESITIN E HIDRATANTE EN LA CANTIDAD ORDENADA; TRASPORTE CONVENCIONAL PARA CITAS Y TERAPIAS SUMINISTRO DE PEDIASURE FRASCO DE 237 ML Y ENFERMERIA DOMICILIARIA POR 24 HORAS, SILLA DE RUEDAS SEGUN LAS EPECIFICACIONES MEDICAS A FAVOR DEL AFILIADO del menor ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES”.*

Dichas pretensiones están soportadas en la historia clínica del menor GONZALEZ CIFUENTES, como quiera que se observa en documento anexo al escrito de la tutela, “ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA”, así se allegaron las ordenes médicas para:

- Auxiliar de enfermería domiciliario por 24 horas
- Terapia integral de rehabilitación por 6 meses domiciliaria
- Diferentes insumos
- Pañales, pañitos
- Transporte ambulatorio

Autorizaciones expedidas por la NUEVA EPS; de igual manera se allego correo electrónico suscrito por la aquí accionante, en donde aporta:

- Orden médica, expedida por la IPS GOLEMAN Centro de Rahabilitación Integral, fecha: 28/11/2019 medico fisiatra; servicio/ Insumos/ Medicamentos/ Procedimientos ordenador: Silla de ruedas a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, en aluminio aeronáutico, plegable con espaldar firme a nivel de borde inferior de las escapulas, con asiento firme a 90 grados y cojín básico, con cinturón pélvico de 4 puntos, basculada 8 grados, apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduable en altura y removibles, bipodalicos, ruedas posteriores antipinchadura de 24 pulgadas y las anteriores de 6 x 1 1/2 mangos de empuje regulables en altura, aro impulsor gomado, freno tipo palanca con mesa de trabajo transparente cantidad uno (1) nota se entrega ficha técnica, dejando en claro que no existe Mipres para silla de ruedas.
- IPS GOLEMAN Centro de Rehabilitación, 28/11/2019 médico fisiatra, Hoja Clínica - Técnica para evaluación de silla de ruedas y sistemas de posicionamiento.
- IPS GOLEMAN Centro de Rehabilitación, 16/08/2019 médico fisiatra, Silla de baño plástica confortable a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulo de cadera a 90°, apoyabrazos elevables, cinturón pélvico, ruedas con frenos, orificio de evacuación y recolector, tapa, apoyapies removibles unipodalicos No. 1 (uno).
- Historias Clínicas especialistas en fisioterapia de fecha 28/11/2019 y 18/11/2019 IPS GOLEMAN Centro de Rehabilitación.
- Remisión fecha de atención 2021-02-08, Medicina física y rehabilitación: 1. Ortesis tobillo en polipropileno, formada bajo molde a la talla del paciente, forrada internamente en caucho

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA		
25754	31	03	002	2021	2	006
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

espuma con punto inhibidor de tono entre 2Do y %to metatarsiano, correas de sujeción en velcro, total 2 (dos), para uso de miembros inferior, para uso con calzado convencional.

- Remisión fecha de atención 2021-02-08, Medicina física y rehabilitación: 1. Ortesis de rodilla, para extensión, formadas bajo molde y talla del paciente, en material lavable, con insertos en material metálico para estabilización, con correas de sujeción en velcro, total 2.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se ordenó por parte del Galeno insumos a saber, pañales, pañitos húmedos, y crema desitin e hidratante en la cantidad ordenada, las cuales han sido ordenadas por el médico tratante, por lo que se evidencia que se requiere el tratamiento integral; por lo que su estado de salud no puede ser vulnerado por los funcionarios de las entidades de salud ya que lo que busca simplemente es, ser atendido de manera digna y sin traba alguna, ni tramite que obstaculice la verdadera esencia de un Estado Social de Derecho, donde la dignidad humana es el derecho que sin lugar a dudas irradia el resto de derechos fundamentales, y si la entidad que presta el servicio de salud lo ignora, como en el presente caso, no cabe duda que hay que tutelar el derecho a la salud en conexidad con el de la vida.

En relación con nuestro problema jurídico, observa el Despacho que la accionante, requiere, la entrega de los diferentes insumos, medicamentos y tratamiento ordenado por el médico tratante de una manera urgente, para su menor hija. Entonces corresponde a la Juez de Tutela, analizar las circunstancias fácticas en cada caso y tomar la decisión a que haya lugar en consideración al grado de vulneración del derecho fundamental, como en este caso se trata del derecho de la salud en conexidad con el de la vida; y teniendo en cuenta la contestación de la entidad accionada, el Despacho observa con claridad que lo solicitado por el accionante, no ha sido resuelto.

Por lo anterior resulta claro que, en el presente asunto, se encuentra amenazado el núcleo esencial del derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud, en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas del menor discapacitado, entonces encuentra este despacho que por la situación delicada de salud que presenta, y su situación de debilidad manifiesta, se hace necesario proteger todos y cada uno de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa.

De igual manera, la situación del accionante, hacen que se encuentre en una situación especial que justifica que el Estado diferencie las circunstancias en que ella se encuentra de la de cualquier otra persona vinculada al sistema general social de salud, encontrándonos ante el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición bien sea económica, física o mental se encuentren en circunstancias de **debilidad manifiesta**, fundamentado esto en el preámbulo de la Constitución que refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo, en armonía con lo plasmado en su artículo 48 que contempla que la seguridad social se prestará bajo la dirección y control del Estado. La seguridad social es un servicio público y un derecho de todas las personas sin ninguna distinción.

Esta situación resulta evidente que el accionante no está en capacidad de sufragar el tratamiento en razón de su estado de salud, ni puede

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	006	
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	

acceder al servicio de salud que requiere por otro sistema o plan. Por consiguiente, la prontitud del tratamiento integral, se encuentra en inmediata conexidad con su derecho a la Seguridad Social en Salud y con el derecho a la Vida, indispensable para la prolongación de su existencia en condiciones dignas.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente y adiciona la decisión adoptada por el a quo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo calendado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE ADICIONA** en el sentido de **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se brinde todo el tratamiento integral para la patología denominada PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA GMFC IV, al menor ALLAN STEVEN GONZALEZ CIFUENTES T.I. No. 1'023.373.811, esto es, insumos, medicamentos pos y no poss, cirugías, citas médicas con especialistas, terapias, implementos requeridos para la patología del menor (1. Ortesis tobillo en polipropileno, formada bajo molde a la talla del paciente, forrada internamente en caucho espuma con punto inhibidor de tono entre 2Do y 5to metatarsiano, correas de sujeción en velcro, total 2 (dos), para uso de miembros inferior, para uso con calzado convencional; 1. Ortesis de rodilla, para extensión, formadas bajo molde y talla del paciente, en material lavable, con insertos en material metálico para estabilización, con correas de sujeción en velcro, total 2) etc; sillas de ruedas (Silla de ruedas a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, en aluminio aeronáutico, plegable con espaldar firme a nivel de borde inferior de las escapulas, con asiento firme a 90 grados y cojín básico, con cinturón pélvico de 4 puntos, basculada 8 grados, apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduable en altura y removibles, bipodalicos, ruedas posteriores antipinchadura de 24 pulgadas y las anteriores de 6 x 1 1/2 mangos de empuje regulables en altura, aro impulsor gomado, freno tipo palanca con mesa de trabajo transparente cantidad uno (1) nota se entrega ficha técnica, Hoja Clínica - Técnica para evaluación de silla de ruedas y sistemas de posicionamiento. Silla de baño plástica confortable a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulo de cadera a 90°, apoyabrazos elevables, cinturón pélvico, ruedas con frenos, orificio de evacuación y recolector, tapa, apoyapies removibles unipodalicos No. 1 (uno)) etc., todo el tratamiento integral para la patología antes indicada.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA		
25754	31	03	002	2021	2	006
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240ca0d372d36ffd7ffa526a3c0568e392097502145226a73a1e96boda3d6286**

Documento generado en 16/02/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**